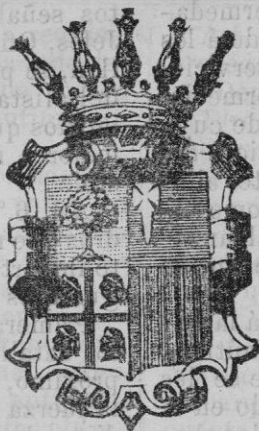


**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



**PRECIO DE SUSCRICION.**

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico

### ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por el Ministerio de la Guerra se ha expedido la siguiente circular:

«Excmo. Sr.: Para nutrir los batallones que segun las Reales órdenes de 29 de Mayo último y de esta fecha han de organizarse con destino á la isla de Cuba hasta el completo de la fuerza de 1.000 hombres que á cada uno se le señala, se observarán las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Se procederá al alistamiento de todos los soldados y cornetas que voluntariamente lo deseen, bajo las siguientes condiciones y ventajas:

Primera. Se comprometerán á servir en la isla de Cuba el tiempo que dure la campaña y seis meses más despues de terminada, recibiendo al concluir este plazo sus licencias absolutas, sea cualquiera el tiempo que lleven de servicio.

Segunda. Se entregará á cada individuo en el acto de quedar admitido y filiado la cantidad de 1.000 rs. de gratificacion; optando además á otra cantidad igual por cada año ó fraccion que sirvan en aquella Antilla, la cual se les abonará al terminar cada uno, ó bien, si lo prefieren, al ser licenciados.

Tercera. Al regresar á la Península por haber cumplido los seis meses despues de la terminacion de la guerra, obtendrán los que se encuentren en este caso la Cruz Roja del Mérito militar con la pension vitalicia de 30 rs. al mes, sin perjuicio de disfrutar á la vez las pensiones de las demás cruces que puedan alcanzar por mérito de guerra, siendo por consiguiente consideradas todas las de esta clase vitalicias; sobre cuya positiva ventaja deberá llamarse la atencion del soldado, pues que al regresar á su casa licenciado absoluto y sin derecho á retiro, se le proporcionará por este medio que pueda disfrutar dos, tres, cuatro y aun más reales diarios, segun el número de Cruces Rojas que alcance por mérito de guerra.

Cuarta. Desde el dia en que queden filiados hasta su embarque para Cuba se les dará el haber ordinario de la Península.

Quinta. Los que se inutilicen en aquella Antilla de resultas de heridas recibidas en campaña, tendrán derecho al ingreso en el cuartel de Inválidos, previo expediente, ó al retiro que les corresponda con arreglo á la ley de 8 de Julio de 1860; y á los que sean licenciados tam-

bien por inútiles á consecuencia de enfermedades comunes se les dará el retiro señalado á los que se inutilizan en acto ó funcion del servicio, ó el especial que se acuerde, previo informe del Consejo Supremo de la Guerra; acerca de cuya ventaja se llamará asimismo la atencion del soldado al explorar su voluntad para este alistamiento. Los que obtengan el retiro como inútiles en uno ú otro concepto sin haber alcanzado pension de cruz equivalente á 30 reales, se les otorgará como á los licenciados.

Sexta. Los individuos que regresen á la Península en expectacion de retiro como inútiles, no serán baja en sus cuerpos hasta que se les haya concedido en definitiva, disfrutando en el interin el haber de este Ejército, que se les abonará y girará por la Caja general de Ultramar á los pueblos en que fijen su residencia, previa presentacion de los justificantes de revista.

Sétima. Las mujeres, madres viudas y padres pobres de los que fallezcan en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, tendrán derecho á las pensiones que señala la referida ley de 8 de Julio de 1860, y los herederos de los que mueran por consecuencia de enfermedades comunes, recibirán con los alcances que dejen los causantes las cantidades que no hayan percibido y tengan devengadas por cuenta de la gratificacion de 1.000 rs. que se les señalan por cada año ó fraccion que sirvan; cuya gratificacion y alcances percibirán tambien, además de las pensiones, las familias de los que fallezcan en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella.

Octava. Todos los que se alistén podrán dejar á sus familias una asignacion diaria proporcionada al haber que se disfruta en Ultramar, la cual cobrarán mensualmente por la Caja general. De todas estas ventajas disfrutarán, sin perjuicio del ascenso que se les otorga por la Real orden-circular de 29 de Mayo último, las clases de tropa que tomen parte en este alistamiento; y con el fin de que sean conocidos todos los beneficios enunciados en este artículo, se dará lectura dos veces por semana de esta circular á las compañías á la hora de la lista de la tarde, á presencia de los Oficiales de servicio.

Art. 2.º El alistamiento podrá hacerse entre los cuerpos de Infantería que sirven activamente, incluso el Fijo de Ceuta, en los individuos que se hallen con licencia ilimitada, y en los que pertenezcan á la Reserva.

Art. 3.º Para facilitar el alistamiento, los Jefes de estos batallones destacarán comisiones á los puntos de la provincia de su respectiva demarcacion y á las limitrofes que juzguen conveniente para el mejor resultado.

Art. 4.º Por cada voluntario útil que sea presentado por algun individuo de batallon, cualquiera que sea la situacion y procedencia de aquel, se abonará, si el que lo presenta es sargento, 25 pesetas; si es cabo, 15; y si es soldado, 10; cuyas cantidades serán descontadas de la gratificacion de enganche señalada á dichos voluntarios.

Art. 5.º Así que se halle reunida en los pun-

tos señalados la cuarta parte del cuadro de Jefes, Oficiales y clases de tropa de cada batallon, se procederá sin demora á las operaciones del alistamiento, empleando todas las clases los medios que su celo les sugiera para obtener los mejores resultados en el más breve plazo posible.

Art. 6.º Para premiar el personal de los cuadros que más se distinga en el desempeño de este importante servicio, se observarán las siguientes reglas:

Primera. Los primeros y segundos Jefes de los batallones que en la revista de Setiembre próximo, ó ántes si es preciso, los presenten con la fuerza total, tendrán derecho al empleo inmediato al cumplir tres años de permanencia en la isla de Cuba, sin que esto les obligue á servir más tiempo en ella; si ántes de cumplir dicho plazo obtuvieran el empleo inmediato por mérito de guerra, lo conservarán aunque regresen á la Península.

Segunda. Los que para la fecha indicada presenten sus batallones con dos tercios de la fuerza reglamentaria, conservarán el grado que ahora se les concede aunque sólo permanezcan un año en Cuba, y los que los presenten con la tercera parte lo conservarán á los dos años.

Tercera. Igual recompensa se concederá á los Capitanes que presenten sus compañías en el indicado tiempo con el total de su fuerza, los dos tercios ó la tercera parte respectivamente, y á los subalternos que en la misma proporcion presenten sus secciones y escuadras; los Ayudantes y Abanderados serán tenidos tambien en cuenta segun el celo que desplegaran en este alistamiento.

Cuarta. El Director general de Infantería clasificará los méritos en este particular de cada interesado, segun los datos que reciba, y atendiendo á los diferentes elementos que la situacion local de cada batallon ha de proporcionar para su mas fácil organizacion; en el concepto de que para el cómputo de esta fuerza sólo se tomará en cuenta la recluta hecha directamente y no la que se facilite por los Depósitos de bandera y banderines; entendiéndose, sin embargo, que las clases todas de los batallones están autorizadas para admitir por sí los voluntarios, paisanos ó licenciados del Ejército que se les presenten para este alistamiento, con sujecion á lo que se dispone sobre estos individuos.

Art. 7.º Si para el mejor resultado de este alistamiento se creyese conveniente variar la situacion de los cuadros, los respectivos Capitanes generales lo harán presente á este Ministerio.

Art. 8.º Se abre una recluta extraordinaria en todos los Depósitos de bandera y banderines para los paisanos que deseen alistarse, exigiéndoseles únicamente acrediten su domicilio, buena conducta y estar ó no libres de la responsabilidad de quintas, para que esta última circunstancia se haga constar ante las Diputaciones provinciales, puesto que el no haber entrado todavia en suerte no será inconveniente pa-

ra su admision si reuniesen los demás requisitos, que son la edad, estatura señalada y declaracion de útil para el servicio. Los que fueren casados necesitarán tambien el consentimiento de sus mujeres.

Art. 9.º Los sargentos, cabos y soldados licenciados que deseen tambien tomar parte en este alistamiento serán igualmente admitidos por dichos centros de recluta, siempre que estuvieren útiles, no excedan de la edad de 40 años y no tengan nota desfavorable en sus licencias absolutas. A los sargentos y cabos que no exceda de seis meses el tiempo que lleven de licenciados se les abonará toda la antigüedad en sus empleos, y si pasase de este plazo, se les acreditará la que tuviesen, con deduccion del tiempo que hayan estado licenciados. Tanto los licenciados como los paisanos voluntarios que sean admitidos, disfrutarán de todas las ventajas y beneficios señalados en las disposiciones del art. 1.º, pero no se les entregará la gratificacion de 1.000 reales si no presentasen fiador que responda por ellos en caso de desertarse.

Art. 10. Los Jefes y Oficiales de los Depósitos de bandera y banderines que más recluta hagan directamente desde el 1.º del mes próximo á igual dia de Octubre inmediato, serán recomendados por el Jefe de la Caja general de Ultramar á este Ministerio para obtener el premio á que se hayan hecho acreedores. Los sargentos, cabos y soldados de los mismos Depósitos y banderines, optarán á las gratificaciones señaladas en el art. 4.º por cada voluntario paisano ó licenciado que presenten y sea admitido, en lugar de las reglamentarias que actualmente disfrutan.

Art. 11. Para que las empresas autorizadas para poner sustitutos puedan tambien contribuir á la más rápida organizacion de estos batallones presentando el mayor número de hombres, se las dispensará del pago de haberes, gratificaciones, vestuarios y transporte de todos los que presenten con los requisitos hasta ahora prevenidos, desde las indicadas fechas de 1.º del mes próximo á igual dia de Octubre; volviendo despues á regir las respectivas órdenes de concesion hasta la terminacion de las prórogas que disfrutan. Dichos sustitutos serán socorridos desde su admision hasta su embarque con el haber ordinario del soldado en la Peninsula, y percibirán tambien la gratificacion de 1.000 rs. que se les dará de una vez, siempre que las empresas que los presenten respondan por ellos y abonen todos los gastos, incluso la gratificacion, de los que deserten ántes del embarque, sin cuya garantia no serán admitidos más que en las condiciones en que en la actualidad se verifica. Una vez embarcados disfrutará de los mismos haberes que el Ejército de Cuba; pero no tendrán derecho á las demás ventajas del art. 1.º, puesto que recibirán de las empresas con las que se contraten las cantidades convenidas por la sustitucion, debiendo servir en dicho Ejército el tiempo prefijado en las respectivas órdenes de concesion.

Art. 12. Todos los individuos, de cualquiera procedencia que sean, reclutados y admitidos en los Depósitos y banderines, serán destinados por el Director general de Infantería á los batallones que designe, á cuyo fin el Jefe de la Caja general de Ultramar le facilitará cada cuatro dias un estado numérico de la fuerza existente en cada uno de aquellos, quedando por consiguiente en suspenso los embarques de fuerza hasta que lo verifiquen los batallones de que se trata.

Art. 13. Reunidos que sean los batallones y cuando se disponga su marcha á los puntos de embarque, serán trasportados por ferrocarril y cuenta del Estado, llevando la tropa tan sólo las prendas de masita y recibiendo en el punto de embarque únicamente una manta de abrigo. Los paisanos y licenciados que se alisten recibirán las mismas prendas, que serán facilitadas por los almacenes de los cuerpos que designe el Director general de Infantería, con cargo á la Caja general de Ultramar.

Art. 14 y último. El Director general de Infantería y los respectivos Capitanes generales dictarán por su parte cuantas disposiciones sean necesarias para obtener el mejor resultado en el alistamiento; prestando asimismo todos los auxilios que puedan requerir para su mejor gestion los Jefes y Oficiales de los Depósitos de bandera y embarque para Ultramar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1876.—Ceballos.»

El Gobierno de S. M., inspirado en el más vivo deseo de que la desastrosa guerra de Cuba tenga un término breve y definitivo, ha dictado las disposiciones conducentes al envío de numerosos refuerzos para la próxima campaña de invierno, siendo una de ellas la anterior circular para un alistamiento voluntario con dispensa de no pocas ventajas para cuantos en él tomen parte.

En asunto tan preferente para los intereses del país, cuento desde luego con la eficaz cooperacion de los Sres. Alcaldes en cuanto les sea dable para coadyuvar al objeto, dando publicidad á esta disposicion para que sea conocida en todos los pueblos de la provincia.

Zaragoza 5 de Julio de 1876.—El Gobernador, Federico de Sawa.

ANUNCIO.

Segun me participa el Alcalde de Osera fué recogida el dia 15 de Junio último por el conductor de la correspondencia de Osera á Farlete, una yegua que andaba suelta y aparejada con guardalomo, disponiendo en su virtud la estancia de la misma para su cuidado en la posada de Miguel Lon, vecino de aquella villa.

Lo que he dispuesto se inserte en el Bóletin Oficial de esta provincia, con el fin de que llegue á conocimiento de su dueño, y pueda reclamarla prévia justificacion y pagando los gastos que haya ocasionado.

Zaragoza 6 de Julio de 1876.—El Gobernador, Federico de Sawa.

SECCION QUINTA.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA DE ZARAGOZA.

Circular.

En cumplimiento de lo prevenido en Real órden de 12 de Enero de 1872, inserta en el Bole-tin Oficial de 23 del mismo mes, se remiten con esta fecha á todos los Alcaldes de esta provincia los estados de pagos de las obligaciones de primera enseñanza, correspondientes á los tres meses que finan en este día, cuyos estados, segun se prescribe en la expresada Real órden, deben ser devueltos con el *recibi* de los Maestros antes del día 10 del entrante mes.

La experiencia viene demostrando que algunos Alcaldes remiten á esta Junta en sustitucion de los estados, recibos suscritos por los Maestros, como comprobantes de hallarse satisfechos de sus haberes; mas como esta práctica sea en extremo viciosa, he resuelto prevenirles que en lo sucesivo se considerarán como descubiertos todos los pueblos que para justificar los abonos hechos al ramo de primera enseñanza, empleen distinto procedimiento del que por

la ley se determina, cual es el de la devolucion de estos estados, salvo el caso en que haya necesidad de acreditar el de cantidades percibidas por anteriores trimestres.

El interés que los Sres. Alcaldes han demostrado en este asunto y la puntualidad con que en trimestres anteriores han respondido á tan importante deber, relevan á esta Junta de dirigirlas excitaciones de ningun género porque presume fundadamente que continuarán dando iguales pruebas de respeto á las órdenes del Gobierno de S. M. (Q. D. G.) Pero si lo que no es de esperar, trascurriese el día 10 sin haber devuelto á esta Junta los estados de que se hace mencion, se verá obligada, bien á su pesar, á acudir al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, para que, por los medios que estime convenientes, exija á los morosos la responsabilidad á que se hagan acreedores.

Al propio tiempo, y teniendo presente el descuido con que por muchos Maestros se mira este asunto, he resuelto ordenarles que sin falta ni pretexto alguno y bajo su más estrecha responsabilidad, remitan al Sr. Inspector del ramo, *precisamente* el día 11 del mes de Julio, ó antes si tuvieren satisfechas sus asignaciones, un estado de las cantidades devengadas y recaudadas durante el semestre que fina, para lo cual se inserta á continuacion el modelo á que han de sujetarse; en la inteligencia que á los que no lo verifiquen se les mandarán á su costa comisionados plantones con las dietas que se designe.

Zaragoza 30 de Junio de 1876.—El Gobernador Presidente, Federico de Sawa.—P. A. de la J., Victorio Enciso, Secretario.

PARTIDO DE

PUEBLO DE

ESTADO del pago de primera enseñanza correspondiente al segundo semestre de 1875 á 1876.

	DOTACION de		MATERIAL de escuelas de		ALQUILERES de casa y escuelas de		RETRIBUCIONES de fondos municipales para		Gratificación por escuela de adultos.	TOTAL.	
	MAESTROS.	MAESTRAS.	NIÑOS.	NIÑAS.	MAESTROS.	MAESTRAS.	MAESTROS.	MAESTRAS.			
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.			Pts. Cts.
Consignacion del semestre.....											
Recibido por el mismo											
Se adeuda por cuenta del semestre.....											
Id. por anteriores...											
TOTAL.....											

(Fecha y firma de todos los Maestros.)

IMPRENTA DEL HOSPICIO.